

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO INTERPUESTO POR LLEIDA NETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS, S.A. CONTRA JAZZ TELECOM, S.A.U., RELATIVO A LA INTEROPERABILIDAD DEL SERVICIO DE SMS, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO.**

**(EXPE. CNF/DTSA/782/14/INTEROPERABILIDAD SMS LLEIDANET-JAZZTEL)**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 6 de noviembre de 2014

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por Lleida Networks Serveis Telemàtics, S.A. contra Jazz Telecom, S.A.U. relativo a la interoperabilidad del servicio de SMS, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Escrito presentado por Lleida Networks Serveis Telemàtics, S.A.**

Con fecha 8 de abril de 2014, se recibió escrito de Lleida Networks, Serveis Telemàtics, S.A. (en adelante, Lleidanet) mediante el que plantea conflicto de interconexión contra Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel), por incumplir el acuerdo suscrito entre ambos en relación con la interoperabilidad del servicio de SMS.

En su escrito, Lleidanet señalaba que en 2008 alcanzó un acuerdo con Jazztel en virtud del cual se establecieron las condiciones técnicas y económicas que habían de regir la relación mercantil entre ambas entidades para el intercambio del tráfico de mensajes SMS.

A pesar de dicho acuerdo y de las reiteradas peticiones realizadas por Lleidanet hasta la fecha del escrito no existía interoperabilidad completa del servicio SMS entre clientes de Jazztel y de Lleidanet.

Según señalaba Lleidanet, existían disfunciones en la configuración de Jazztel que impedían que los clientes de este último operador pudieran enviar SMS a la numeración geográfica de los clientes de Lleidanet.

Este hecho estaba provocando que Lleidanet, viera limitada la capacidad de ofrecer a la base de clientes de Jazztel, sus servicios basados en el envío de SMS, como el servicio “contrato certificado”, con el consiguiente perjuicio económico.

Por todo lo expuesto en su escrito, Lleidanet solicitaba a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que dictara Resolución en la que: a) se determinara la obligación de Jazztel de asegurar la interoperabilidad del servicio de mensajes cortos de texto (SMS) con Lleidanet; b) se intimara a Jazztel a establecer una interconexión completamente funcional que permita el flujo de tráfico de SMS originados en su red y dirigidos a la red titularidad de Lleidanet, y c) se estableciera un plazo temporal concreto para que Jazztel dispusiera de los medios técnicos necesarios de cara a garantizar que la interconexión de su red con la red de Lleidanet fuera completamente funcional, permitiendo así el flujo de SMS en ambas direcciones.

#### **SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Por medio de escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de mayo de 2014, se comunicó a Lleidanet y a Jazztel el inicio del procedimiento y se formularon sendos requerimientos de información.

Asimismo, en la misma fecha se procedió a declarar la confidencialidad de cierta información remitida por parte de Lleidanet.

#### **TERCERO.- Respuesta de Lleidanet al requerimiento de información**

Con fecha 12 de mayo de 2014, se recibió escrito de Lleidanet que daba respuesta al requerimiento de información. Posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2014, se recibió un nuevo escrito de Lleidanet mediante el cual ampliaba la información expuesta inicialmente.

Lleidanet mediante estos escritos ha aportado los acuerdos de interconexión para el intercambio de SMS que actualmente tiene vigentes, así como el detalle de las soluciones técnicas alcanzadas con cada uno de los operadores para garantizar la interoperabilidad de los servicios SMS.

Asimismo, ha aportado el detalle acerca de la duración media de los trabajos que han sido necesarios para la implementación de dichas interconexiones.

#### **CUARTO.- Respuesta de Jazztel al requerimiento de información**

Con fecha 23 de mayo de 2014, se recibió escrito de Jazztel que daba respuesta al requerimiento de información. Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2014, se recibió un nuevo escrito de Jazztel mediante el cual ampliaba la información aportada inicialmente.

Jazztel mediante los citados escritos argumentaba su decisión de no abrir la interconexión a los SMS generados por sus abonados cuyo destino fuera numeración

geográfica y aportaba la descripción y los condicionantes tanto técnicos como económicos que supondría la apertura de dicha interconexión.

#### **QUINTO.- Escrito adicional de Jazztel**

Con fecha 8 de septiembre de 2014, se recibió un nuevo escrito de Jazztel en el que se indicaba que a principios de agosto se habían iniciado los desarrollos necesarios para la implantación de la solución de interconexión ad-hoc, que permitiría la plena operatividad del servicio de SMS entre las redes de Jazztel y Lleidanet.

Asimismo señalaba que, para garantizar que dicha implantación fuera efectiva, a lo largo del pasado mes de agosto de 2014, de conformidad con Lleidanet, se habían llevado a cabo las primeras pruebas técnicas entre ambos operadores. Jazztel estimaba que la finalización de la implantación en los equipos que dan servicio comercial se realizaría a lo largo de la primera quincena de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta este escenario, Jazztel solicitaba el archivo del presente expediente, al considerar que había desaparecido el objeto del conflicto y por tanto del expediente abierto por la CNMC.

#### **SEXTO.- Traslado petición de archivo a Lleidanet**

Con fecha 18 de septiembre de 2014, se dio traslado a Lleidanet del escrito presentado por Jazztel solicitando el archivo del presente expediente.

#### **SEPTIMO.- Escrito de Lleidanet**

Con fecha 29 de septiembre de 2014, se recibió escrito de Lleidanet mediante el que ponía de manifiesto que, tal como señala Jazztel en el escrito de petición de archivo, efectivamente se habían iniciado ya los trabajos encaminados a implementar una solución técnica de interconexión que satisfacía los requerimientos de Lleidanet, estimando Jazztel que la finalización de dichos desarrollos tendría lugar durante la primera quincena del próximo mes de octubre.

En este sentido Lleidanet señalaba que no se daba el supuesto de desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, por cuanto la interconexión solicitada por Lleidanet a Jazztel no era todavía plenamente funcional, si bien admitía que la implantación por parte de Jazztel de la solución técnica adoptada avanzaba con arreglo al plan previsto.

Consecuentemente, Lleidanet consideraba que no debía procederse todavía al archivo del procedimiento, puesto que no concurrían los supuestos que establece el artículo 87.2 de la LRJPAC.

#### **OCTAVO.- Escrito de Lleidanet**

Con fecha 20 de octubre de 2014, se ha recibido escrito de Lleidanet mediante el que señala que, en el momento de la firma del escrito, y en consonancia con el plan previsto, efectivamente se han completado totalmente los trabajos encaminados a implementar una solución técnica de interconexión entre las redes públicas de Lleidanet y Jazztel que permite el encaminamiento de mensajes cortos de texto en ambos sentidos de la comunicación.

Consecuentemente, Lleidanet considera que en este momento, sí concurren los supuestos que establece el artículo 87.2 de la LRJPAC para que pueda procederse al archivo del procedimiento de referencia por parte de la CNMC.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

El presente procedimiento fue iniciado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

De conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).1º y 12.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 70.2. d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel)<sup>1</sup>, le corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Asimismo, el artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores (o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión), a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes.

- a) *“Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”. (...)*
- c) *“Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación”. (...)*
- h) *“Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación”*

De igual forma, el artículo 15 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir para conocer de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso

---

<sup>1</sup> Conforme a la disposición derogatoria única, a partir de su entrada en vigor (que se produce a partir del día siguiente de su publicación en el BOE conforme a la Disposición Adicional undécima, es decir, a partir del día 11 de mayo de 2014) queda derogada la normativa anterior, en particular la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que hasta entonces constituía la normativa sectorial relevante.

derivados de esta Ley y de sus normas de desarrollo, disponiéndose que la CNMC dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto y las medidas provisionales que correspondan.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto planteado por Lleidanet.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento**

Como se indicó anteriormente, el presente conflicto fue planteado por el operador Lleidanet frente a Jazztel por la imposibilidad de recibir SMS provenientes de los clientes de Jazztel. Estos problemas limitaban la capacidad de Lleidanet para ofrecer sus servicios basados en el envío de SMS, como el servicio “contrato certificado”, a la base de clientes de Jazztel, con el consiguiente perjuicio económico.

Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Quinto, Jazztel puso en conocimiento de la CNMC el inicio de los trabajos destinados a garantizar la plena interoperabilidad del servicio de mensajes de texto entre las redes de Jazztel y de Lleidanet.

Por este motivo, en su escrito de 8 de septiembre, Jazztel solicitó el archivo del presente procedimiento.

Habiendo dado traslado del anterior escrito de Jazztel a Lleidanet -entidad que interpuso el conflicto-, ésta ha presentado un escrito el 20 de octubre declarando, que una vez se han completado totalmente los trabajos encaminados a implementar una solución técnica de interconexión entre las redes públicas de Lleidanet y Jazztel, la interconexión entre ambas redes para el servicio de mensajes de texto es plenamente funcional en ambos sentidos de la comunicación, quedando por lo tanto resuelta la petición que dio lugar al presente conflicto. Consecuentemente Lleidanet considera que concurren los supuestos para que pueda procederse al archivo del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, al tratarse de un procedimiento de conflicto entre dos partes y puesto que ambas han declarado que, mediante los desarrollos que ha llevado a cabo Jazztel para garantizar la plena interoperabilidad del servicio de mensajes de texto entre ambas redes, desaparece el objeto principal del procedimiento, procede archivar el expediente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LRJPAC, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...] desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables”*.

Asimismo, el artículo 87.2 de la LRJPAC establece expresamente como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En consecuencia, ante los escritos presentados por las entidades interesadas en el presente procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC considera que ha de concluirse el presente procedimiento.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto de interconexión iniciado a instancia de Lleida Networks Serveis Telemàtics, S.A. contra Jazz Telecom, S.A.U., procediéndose al archivo del expediente, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.